

SESIONES ORDINARIAS
2000
ORDEN DEL DIA N° 1081

**COMISIONES DE ACCION SOCIAL Y SALUD
PUBLICA Y DE DERECHOS HUMANOS Y
GARANTIAS**

Impreso el día 13 de octubre de 2000

Término del artículo 113: 25 de octubre de 2000

SUMARIO: **Régimen** para evitar la discriminación de afiliados y personas interesadas en su incorporación a las obras sociales comprendidas en la ley 23.660. Implementación. **Stolbizer**. (742-D.-2000.)¹

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Derechos Humanos y Garantías han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Stolbizer, por el que se establece un régimen obligatorio para las obras sociales comprendidas en el régimen de la ley 23.660. Obligación de brindar trato igualitario a sus afiliados y personas interesadas en su incorporación sin distinción de sexo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 21 de septiembre de 2000.

Cristina R. Guevara. – Alfredo P. Bravo. – José M. Corchuelo Blasco. – Mabel Gómez de Marelli. – Juan C. Olivero. – Juan C. Farizano. – Catalina Méndez de Medina Lareu. – Bárbara I. Espínola. – Martha C. Alarcía. – Adriana N. Bevacqua. – Marcela A. Bordenave. – Pedro Calvo. – Enrique G. Cardesa. – Nora A. Chiacchio. – María T. del Valle Colombo. – Ismael R. Cortinas. – Roberto R. de Bariazarra. – María del Carmen Falbo. – Fernanda Ferrero. – Diego R. Gorvein. – María del Carmen Linares. – Eduardo G. Macaluse. – Silvia V. Martínez. – Marta S. Milesi. – Juan D. Pinto Bruchmann. – José A. Recio. – Blanca A. Saade. – Liliana E. Sánchez. – Federico R. G. Soñez. – Margarita R. Stolbizer. – Arnoldo M. P. Valdovinos. – Juan D. Zacarías.

¹ Reproducido.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Todas las obras sociales comprendidas en el régimen de la ley 23.660, estarán obligadas a brindar trato igualitario a sus afiliados y personas interesadas en su incorporación, cualquiera sea su sexo.

Art. 2° – Importará trato discriminatorio la fijación de pautas diferenciadas cuando se trate de incorporar cónyuge o pareja conviviente de uno u otro sexo, sea mediante el establecimiento de mayores requisitos de admisión o costos diferenciados en la cuota, en uno u otro caso.

Art. 3° – Cualquier persona que hubiera sufrido trato discriminatorio de acuerdo a lo que establecen los artículos anteriores, podrá formular denuncia ante el Instituto Nacional contra la Discriminación (INADI) que será autoridad de aplicación a los fines de la presente ley.

Art. 4° – Recepcionada la denuncia, el INADI intimará el cese de la conducta discriminatoria en un término que no excederá las cuarenta y ocho (48)

horas. Si se hiciere caso omiso a la intimación, la entidad autora del hecho será pasible de una multa que se duplicará automáticamente ante cada caso de reincidencia.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Margarita R. Stolbizer. – Marcela A. Bordenave. – Alicia A. Castro. – Mirian B. Curletti de Wajsfeld. – Laura C. Musa.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Derechos Humanos y Garantías han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Stolbizer, de régimen obligatorio para las obras sociales comprendidas en el régimen de la ley 23.660. Obligación de brindar trato igualitario a sus afiliados y personas interesadas en su incorporación sin distinción de sexo. Luego de su análisis resuelven despacharlo favorablemente.

Juan C. Olivero.